

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que el día treinta (30) de agosto del año que avanza, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días con que contaba la parte actora para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede; en data 23 de agosto del hogaño fue presentado el escrito de subsanación por parte del mandatario judicial de la parte demandante. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, septiembre 01 del 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1311

Sevilla - Valle, primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BERNARDO GOMEZ ZULUAGA
DEMANDADO: RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00186-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a evaluar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso Verbal Sumario de **CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** fueron subsanadas; acción que promueve **BERNARDO GOMEZ ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ y en contra del demandado **RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO**, para finalmente determinar si se admite el libelo o en su defecto se rechaza.

II. CONSIDERACIONES

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la administración de justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, una vez estudiado el libelo introductorio de la demanda, junto con los anexos que le acompañan encuentra, la suscrita Juez, que se pretende la cancelación de un gravamen hipotecario constituido en el año 1989 respecto del bien inmueble, predio urbano casa de habitación ubicada en la Carrera 45 No.49-74/80 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-27554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 010002080019000, no vislumbrándose impedimento alguno para el inicio y desarrollo del presente proceso de conformidad con lo estatuido por el artículo 390 del Código General del Proceso para el tramite

verbal sumario y en virtud a que la cuantía del proceso no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes del hogar.

Considera pertinente, esta judicatura, emitir pronunciamiento respecto de la legitimación en la causa por activa, de manera particular porque quien acciona es propietario del bien sobre el que se apoya la garantía por compraventa hecha a la señora LUCEIDA CARVAJAL HUERTAS mediante Escritura Publica No.195 de marzo 18 de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial Sevilla – Valle, negocio jurídico inscrito en el Certificado Tradición en la anotación 015 de marzo 26 de 2021, interpretándose así, que el extremo prescribiente se encuentra debidamente legitimado para ejercicio de la acción a la luz de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, entendiéndose de esta forma acreditada la coincidencia en la titularidad de la relación sustancial con la adjetiva.

Ahora bien, en lo que concierne a la garantía respecto de la cual se pretende la declaratoria de extinción y con la cual se gravó el bien inmueble referenciado líneas atrás se tiene que es la HIPOTECA constituida entre el señor RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO como acreedor y el deudor MARCO FIDELIO FANDIÑO FRANCO mediante Escritura Publica No.862 de agosto 2 de 1989 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca evidenciando, esta judicatura, que el extremo prescribiente ha cumplido con la carga procesal impuesta al aportar en data 23 de agosto de 2021 copia íntegra del certificado de tradición, tal y como se le requirió en la providencia inadmisoria.

Finalmente encuentra, esta cognoscente, que además de abastecer los presupuestos establecidos para este tipo de procesos, se allegaron los anexos mínimos regulados por la norma para la presentación de la demanda y a pesar de no obrar dentro del paginario prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad establecido por el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, se tiene que la parte activa se encuentra exenta del mismo al encuadrarse en una de las dos circunstancias que eximen de su exigencia, esto es, cuando se manifiesta que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, procediendo entonces a disponer emplazar al extremo pasivo conforme a lo establecido por el artículo 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para Proceso VERBAL SUMARIO DE **CANCELACIÓN DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO** por prescripción extintiva como lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso, la cual fue propuesta por el ciudadano **BERNARDO GOMEZ ZULUAGA**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ y en contra de **RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, **RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO**, correspondiendo elaborar y tramitar los emplazamientos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso en los artículos 108 y 293.

Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en

un medio escrito, pero corresponde a la parte proponente **allegar en formato de Word o PDF el AVISO DE EMPLAZAMIENTO de acuerdo con la información del proceso.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a la parte demandada **RICARDO SEPULVEDA LONDOÑO** en caso de hacerse parte del proceso, tal como lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental y désele traslado en la forma establecida por el inciso 5º del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en caso contrario, se les nombrará curador ad- litem, para que los represente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **112** DEL 02 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7070afd8c49ce1b5a5f0d4e42ddabf982d788c283b25733f20ddba8d2048cb6

Documento generado en 01/09/2021 01:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>